

INSTRUCTIVO

En el expediente No. 307/15-RRI relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 307/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 307/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00359315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 30 treinta de

junio del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, la impetrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la que le correspondió el número de folio 00359315 del referido sistema, y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- El día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información, toda vez que el día 07 siete de idéntico mes y año, el sujeto obligado realizó el tramite relativo a la prorroga aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que del dicho del mismo, en su informe de Ley, y concatenándolo con el número de folio RR00017715 arrojado por el sistema electrónico "Infomex-Gto.", se presume la realización de dicho tramite en tiempo y forma. - - - - -

TERCERO.- El día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la

respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00017715.- - - - -

CUARTO.- En fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **307/15-RRI.** - - - - -

QUINTO.- El día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 06 seis de agosto del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, en fecha 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

SEXTO.- Con fecha 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto,

levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Migue de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día lunes 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día viernes 28 veintiocho del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- El día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

OCTAVO.- Finalmente, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene por recibido el oficio con número de folio UAIP/110-08-2015 y anexos al mismo, hecho llegar por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, en alcance al informe de ley admitido mediante proveído de fecha 08 ocho de septiembre del año 2015, de

conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **307/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente ████████████████████ cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado, Fabricio Enrique Yáñez Correa, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Ramón Gerardo Medellín Aguirre, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.- - - - -

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso

puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00359315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en:-

"Buenos días, solicito el Atlas Municipal de Riesgos y la fecha de publicación en la Gaceta o Periódico Oficial"(Sic.)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada**.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgó respuesta a la hoy recurrente [REDACTED] a través del sistema electrónico "Infomex-Gto.", respuesta que consistió en.-----

"C. [REDACTED]
Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para informarle que la dirección

*responsable de emitir un respuesta, hasta la fecha no ha hecho, por lo cual me es imposible dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de los Municipios de Guanajuato.
Sin mas por el momento quedo de usted como su atento y seguro servidor (Sic.)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.- - - - -

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente:- - - - -

*"Con fundamento en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Estado Y Los Municipios de Guanajuato en sus Artículos 1, 2, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.
Solicito se me brinde la información antes requerida, a cargo del área correspondiente del municipio de San Miguel de Allende.*

Dado que la respuesta fue negativa por parte del área encargada de brindar la información. (Sic.)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio que se desprende del mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- -

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, antes del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias simples, relativas a las documentales que a continuación se describen:- - -

a) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al correo electrónico del apartado "enviados" en la cual es presumiblemente relativa al envió de la respuesta correspondiente de la solicitud de información con número de folio 00359315. - - - - -

b) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al envió de la respuesta correspondiente de la solicitud de información con número de folio 00359315. - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

c) Copia simple del nombramiento emitido en favor de Fabricio Enrique Yañez, como Responsable del Instituto Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, de fecha 1 primero de abril del año 2012 dos mil doce, signado por el Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, el Secretario del Honorable Ayuntamiento Licenciado Ramón Gerardo Medellín Aguirre y el Oficial Mayor Administrativo Licenciado José Jaime Martínez Tapia Sánchez de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismo que obra en el archivo de nombramientos de los Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, sentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que advierte valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

5.- En tratándose del oficio número UAIP/110-08-2015, hecho llegar por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, en alcance al informe de ley admitido mediante

proveído de fecha 08 ocho de septiembre del año 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias simples, relativas a las documentales que a continuación se describen:-----

a) Oficio número UAIP/109-08-2015, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Público, en atención a la hoy impetrante [REDACTED]-----

b) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al correo electrónico del apartado "enviados" en la cual es presumiblemente relativa al envío de las documentales correspondientes de la solicitud de información con número de folio 00359315.-----

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al envío de un archivo correspondiente de la solicitud de información con número de folio 00359315.-----

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante**, al tratar de obtener documental que contenga "el Atlas Municipal de Riesgos y la fecha de publicación en la Gaceta o Periódico Oficial"

(Sic), información factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo, del expediente de mérito se desprenden elementos suficientes para determinar fehacientemente la existencia de la información pretendida en posesión del sujeto obligado.- - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es menester referir que **la información solicitada** por la hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] **es de naturaleza pública**, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y **al ser factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado**, o bien, de encontrarse en su posesión, circunstancia que será analizada y precisada en considerando posterior.- - - - -

SEXTO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como a la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por la impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como acto recurrido lo siguiente: "(...) Solicito se me brinde la información antes requerida, a cargo del área correspondiente del municipio de San Miguel de Allende. Dado que la respuesta fue negativa por parte del área encargada de brindar la información." (Sic), **es decir, su agravio se traduce en la falta de entrega de la información materia de su solicitud, manifestación que bajo criterio de este Órgano Colegiado se dilucida sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" identificado como

"*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, **el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince**, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días más una prórroga de 3 tres días hábiles, para entregar o, en su caso, negar la información, que establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la entrega de la información peticionada dentro del término referido**, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita que a la Unidad de Acceso combatida le es imposible entregar el objeto jurídico peticionado, puesto que la Unidad Administrativa no le ha proporcionado dicha información hasta la fecha del cumplimiento del plazo ya referido, por lo tanto la falta de entrega de la información materia de la solicitud, es que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más." por lo que **se confirma la materialización del agravio del que se duele la recurrente** [REDACTED] relativo a la falta de entrega de la información materia de su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así mismo, si bien es cierto que del informe de Ley rendido por la Unidad de Acceso combatida, se desprende la entrega de una respuesta extemporánea a favor de la hoy impetrante, de fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, mediante la cual pretende satisfacer el objeto jurídico peticionado, debido que, hasta la fecha ya mencionada a supralíneas, la Unidad Administrativa emitió respuesta a dicha solicitud, no obstante, no menos cierto es que se pudiera presumir que dicha respuesta no cubre los alcances pretendidos por la hoy recurrente [REDACTED] debido a que la fecha de interposición del Recurso de Revocación fue el día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, en mérito de lo expuesto en el presente considerando, **se confirma como fundado y operante el agravio expuesto por la recurrente,** máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante.-----

Luego entonces, a la luz de las probanzas de las que se ha dado cuenta en párrafos previos, y al tenerse como fundado y operante el agravio expuesto por la recurrente que imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, en el Recurso de Revocación de mérito, **este Resolutor Colegiado determina que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante [REDACTED] toda vez que la autoridad responsable fue omisa en la entrega el**

objeto jurídico petitionado en la solicitud identificada con el número de folio 00359315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", motivo por el cual, resulta obligado para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta y entrega del objeto jurídico petitionado mediante la solicitud de información, presentada por la hoy recurrente** [REDACTED] de conformidad y con fundamento en lo previsto en el artículo 89 de la Ley de la materia aplicable, cuyo texto establece: "**Artículo 89.** *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, (...)*"-

SÉPTIMO.- En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias y acuerdos relativos y derivados del Recurso de Revocación promovido, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el suscrito Consejo General determina que resulta fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en su medio impugnativo,** por lo que se ordena **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00359315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del**

Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundada y motivada, tomando en consideración el artículo 13 párrafo cuarto de la multicitada Ley de Transparencia, a la que adjunte la información materia del objeto jurídico petitionado por la hoy impugnante [REDACTED] atendiendo a las salvedades y consideraciones disgregadas en el presente instrumento, así como **cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena, así mismo se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por los motivos que ya quedaron establecidos en supra líneas, lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -**

Al resultar fundado y operante el agravio del que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto, de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta Autoridad Resolutora determina REVOCAR el acto recurrido, que se traduce en la falta de entrega del objeto jurídico petitionado de la**

solicitud de información presentada en fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, identificada con el número de folio 00359315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente 307/15-RRI, interpuesto el día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00359315 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00359315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente

resolución, **dé cumplimiento a la misma** en los términos y para los efectos señalados en los considerandos tercero, quinto, sexto y séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, **y así mismo dese vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para los efectos señalados en la presente Resolución**, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 1º primer Sesión Ordinaria, del 13 décimo tercero año de ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio electrónico [REDACTED]
señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la
parte recurrente.- Secretaría General de Acuerdos. **CONSTE. DOY
FE.** - - - - -